



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-09/2020-A**

**ACTOR
JUAN CARLOS CASTELLANOS MANZO**

**AUTORIDADES DEMANDADAS
AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ,
PRESIDENTE MUNICIPAL Y TESORERO
DEL MISMO AYUNTAMIENTO**

**MAGISTRADO PONENTE
ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA**

**RESOLUCION INTERLOCUTORIA
RELATIVA AL RECURSO DE QUEJA**

Colima, Colima, **veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.**

VISTO para resolver el **recurso de queja** interpuesto por la parte actora en contra de la repetición del acto administrativo anulado, dentro del expediente radicado bajo número **TJA-09/2020-A**, y

1

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado el ocho de enero de dos mil veinte ante este Tribunal, **Juan Carlos Castellanos Manzo** presentó demanda en contra del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, del Presidente Municipal y del Tesorero del mismo Ayuntamiento e impugnó el cobro, pago y devolución del derecho de alumbrado público contenido en el aviso de energía eléctrica del periodo comprendido del primero de octubre al dos de diciembre de dos mil diecinueve, respecto del servicio que se presta en calle número residencial Municipio de Villa Álvarez.

SEGUNDO. Admisión de la demanda



QUINTO. Contestación de las autoridades demandadas

En el auto señalado el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima tuvo al Presidente Municipal, a la Síndica y al Tesorero del Ayuntamiento de Villa de Álvarez dando contestación a la demanda.

Así, de conformidad a lo estipulado en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se tuvieron por admitidas a la parte demandada diversas pruebas.

SEXTO. Sentencia definitiva

El diecinueve de marzo de dos mil veinte se dictó sentencia definitiva en la cual se declaró la nulidad del concepto de derecho de alumbrado público respecto del servicio número

CFE y se ordenó la devolución de la cantidad erogada en el periodo de facturación del primero de octubre al dos de diciembre de dos mil diecinueve; la cual fue notificada a las autoridades demandadas el dos de junio de dos mil veinte.

3

SÉPTIMO. Recurso de queja en contra de la repetición del acto administrativo anulado

Mediante acuerdo del diecisiete de agosto de dos mil veinte, con fundamento en el artículo 130, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se tuvo a Juan Carlos Castellanos Manzo interponiendo **recurso de queja** en contra del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, del Presidente Municipal y del Tesorero del mismo Ayuntamiento, por la **repetición del acto administrativo anulado**.

Bajo este cariz, en términos de lo dispuesto por el artículo 131 párrafo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del plazo legal concedido rindieran el informe con justificación; en el entendido

que a falta o deficiencia de ese informe se establecería la presunción de ser ciertos los hechos imputados.

OCTAVO. Admisión de pruebas ofrecidas por el actor en el recurso de queja

Así, de conformidad con lo previsto en los artículos 131, párrafo 3 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, fueron admitidas a la parte actora las pruebas siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en original del aviso-recibo de energía eléctrica del servicio número _____ del periodo comprendido del treinta y uno de enero al primero de abril de dos mil veinte; 2.- DOCUMENTAL, consistente en original del comprobante de pago de energía eléctrica expedido el quince de abril de dos mil veinte por CFE Suministrador de Servicios Básicos; 3.- DOCUMENTAL, consistente en original del aviso-recibo de energía eléctrica del servicio número _____ del periodo comprendido del primero de abril al dos de junio de dos mil veinte; 4.- DOCUMENTAL, consistente en original del comprobante de pago de energía eléctrica expedido el quince de junio de dos mil veinte por CFE Suministrador de Servicios Básicos; 5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Medios de convicción que se desahogaron por su propia naturaleza jurídica.

4

NOVENO. Manifestaciones de la parte actora con relación a subsecuentes repeticiones del acto impugnado

Mediante acuerdo del tres de febrero de dos mil veintiuno este Tribunal no acordó de conformidad el recurso de queja que se pretendió tramitar por el autorizado de la parte actora, ello en atención a que se encontraba pendiente de resolver el recurso de queja previamente presentado y admitido en auto del diecisiete de agosto de dos mil veinte.

DÉCIMO. Informe justificado con relación al recurso de queja



Por otra parte, en el auto de mérito se tuvo al Presidente Municipal, a la Síndica y al Tesorero del Ayuntamiento de Villa de Álvarez presentando informe con justificación con relación al recurso de queja interpuesto por la parte actora.¹

DÉCIMO PRIMERO. Manifestaciones de la parte actora con relación a subsecuentes repeticiones del acto impugnado

En auto del diecisiete de junio de dos mil veintiuno se tuvo al autorizado del actor realizando manifestaciones con relación a la repetición del acto administrativo anulado.

DÉCIMO SEGUNDO. Turno del expediente para resolución interlocutoria

En consecuencia, con fundamento en el artículo 131, párrafo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se ordenó turnar el expediente en que se actúa para la formulación del proyecto de resolución interlocutoria con relación al recurso de queja, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este Tribunal.

5

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, **Tribunal de Justicia Administrativa**), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, **Ley de Justicia**

¹ Mediante acuerdo dictado el diecisiete de junio de dos mil veintiuno se hizo constar que efectivamente las autoridades municipales demandadas rindieron en tiempo y forma el informe con justificación respecto al recurso de queja interpuesto por la parte actora.

Administrativa) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, **Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa**), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos y particulares vinculados con faltas administrativas graves, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y los municipios, como la que aquí se entabla.

Por tanto, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de queja, al encontrarse dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus resoluciones interlocutorias, de conformidad a lo señalado por los artículos 8, fracción IV, 130, fracción III y 131 de la Ley de Justicia Administrativa, y el diverso 46, párrafo 1, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. Precisión de la queja

6

La parte actora interpone el recurso de queja en contra de la repetición del acto administrativo anulado, que en el caso lo constituye el cobro del derecho de alumbrado público contenido en el aviso-recibo de energía eléctrica respecto del número de servicio

TERCERO. Análisis de las pruebas

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 131, párrafos 3 y 4, y 97 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a valorar las pruebas previamente desahogadas con relación al recurso de queja, de conformidad con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Pruebas de la parte agraviada



Con fundamento en lo establecido por el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima, supletorio de la Ley de Justicia Administrativa² (en adelante, **Código supletorio de la ley de la materia**), se otorga **pleno valor probatorio** a las **documentales privadas** siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en original del aviso-recibo de energía eléctrica del servicio número _____ del periodo comprendido del treinta y uno de enero al primero de abril de dos mil veinte; 2.- DOCUMENTAL, consistente en original del comprobante de pago de energía eléctrica expedido el quince de abril de dos mil veinte por CFE Suministrador de Servicios Básicos; 3.- DOCUMENTAL, consistente en original del aviso-recibo de energía eléctrica del servicio número _____ del periodo comprendido del primero de abril al dos de junio de dos mil veinte y 4.- DOCUMENTAL, consistente en original del comprobante de pago de energía eléctrica expedido el quince de junio de dos mil veinte por CFE Suministrador de Servicios Básicos; toda vez que los documentos privados provenientes de las partes hacen prueba plena cuando no son objetados o fueren legalmente reconocidos. Así, en el caso, las pruebas que nos ocupan no fueron objetadas por las partes, constituyéndose un reconocimiento tácito sobre la validez de las mismas; lo cual queda al prudente arbitrio del juzgador.

7

Asimismo, se concede **pleno valor probatorio** a la **instrumental de actuaciones**, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

En cuanto a la prueba **presuncional en su aspecto legal**, con fundamento en el artículo del artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que a la **presuncional en su aspecto humano**, en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

² Cfr. El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, el cual señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala dicha ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a los que prescribe ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado**.

CUARTO. Agravios

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la resolución interlocutoria, se estima que en la especie resulta innecesario además impráctico transcribir los agravios esgrimidos por la parte recurrente, toda vez que obran en el expediente en que se actúa y se tienen a la vista para su debido análisis.

Cobra aplicación por analogía e identidad jurídica sustancial el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

Época: Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

8

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

QUINTO. Estudio de la queja



Del análisis del escrito en el cual consta el recurso de queja se advierte que la parte recurrente expone medularmente que le causa agravio a su esfera jurídica que las autoridades municipales demandadas sigan repitiendo el cobro por concepto de derecho alumbrado público cuando éste ya fue declarado nulo en la sentencia definitiva dictada por este órgano jurisdiccional.

Agravios que se estiman sustancialmente **fundados** por las consideraciones se exponen a continuación:

El artículo 130 de la Ley de Justicia Administrativa dispone lo siguiente:

“Artículo 130. Recurso de queja

1. El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión del acto reclamado;

II. Contra el exceso o defecto en la ejecución de las sentencias del Tribunal que haya declarado fundada la pretensión del actor;

III. Contra la repetición del acto administrativo o fiscal anulado; y

IV. Contra los actos de los magistrados, secretarios de acuerdos y actuarios del Tribunal, por el retardo injustificado en las actuaciones procesales.”

9

De la intelección del precepto legal transcrito se colige que el recurso de queja procede en contra de: (i) la violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por la que se haya concedido la suspensión del acto reclamado, (ii) el exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, (iii) la repetición del acto administrativo o fiscal anulado y (iv) actos de los magistrados, secretarios de acuerdos y actuarios del Tribunal, por retardo injustificado en las actuaciones procesales.

En lo que respecta al recurso de queja en contra de la repetición del acto administrativo anulado, y que es el supuesto que interesa en el asunto que nos ocupa, es menester señalar que corresponde a un medio de

impugnación efectivo para lograr el estricto acatamiento a las sentencias definitivas dictadas en los juicios contenciosos administrativos, en las cuales se haya constituido un derecho subjetivo a favor del actor.

Así, las sentencias a las que les reviste el carácter de cosa juzgada deben ser acatadas a la brevedad por las autoridades demandadas, ya que de lo contrario impediría favorecerse al actor de los efectos de la declaratoria de nulidad del acto administrativo cuestionado, quedando la sentencia de nulidad como una simple declaración, lo que haría nugatoria la finalidad de la administración de justicia y conllevaría a transgredirse el derecho a la tutela judicial efectiva.

Bajo ese cariz, este Tribunal sostiene que el recurso de queja en contra de la repetición del acto administrativo anulado tiene por objeto impedir que la autoridad desconozca el principio de cosa juzgada y fuerza vinculatoria de la sentencia definitiva.

Ahora bien, conviene señalarse los antecedentes en que se sustenta la interposición del medio de impugnación de referencia:

10

El ocho de enero de dos mil veinte ante este Tribunal, Juan Carlos Castellanos Manzo demandó al Ayuntamiento de Villa de Álvarez, al Presidente Municipal y al Tesorero del mismo Ayuntamiento e impugnó el cobro, pago y devolución del derecho de alumbrado público respecto del servicio número

que se presta en calle número Municipio de Villa de Álvarez.

Mediante acuerdo del dieciséis de enero de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 76 y 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se concedió como medida cautelar la suspensión del acto administrativo impugnado para efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encuentran y no se cobrara al actor el derecho de alumbrado público hasta en tanto no se pronunciara la



sentencia definitiva. Determinación que fue notificada a las autoridades demandadas el veintisiete de enero de dos mil veinte.

El diecinueve de marzo de dos mil veinte se dictó sentencia definitiva en la cual se declaró la nulidad del concepto de derecho de alumbrado público respecto del servicio número

..... y se ordenó la devolución de la cantidad erogada en el periodo de facturación del primero de octubre al dos de diciembre de dos mil diecinueve; la cual fue notificada a las autoridades demandadas el dos de junio de dos mil veinte.

No obstante lo anterior, se expidieron los avisos-recibos de energía eléctrica respecto de los periodos comprendidos: (i) del treinta y uno de enero al primero de abril de dos mil veinte, (ii) del primero de abril al dos de junio, (iii) del dos de junio al tres de agosto de dos mil veinte, (iv) del tres de agosto al primero de octubre de dos mil veinte, (v) del primero de octubre al primero de diciembre de dos mil veinte y (vi) del primero de diciembre de dos mil veinte al dos de febrero de dos mil veintiuno, a través de los cuales se determinó y requirió al actor el derecho de alumbrado público con relación al servicio número

..... cuyas cantidades por dicho concepto fueron erogadas por Juan Carlos Castellanos Manzo y las cuales se desglosan en la tabla que se inserta a continuación:³

Derecho de alumbrado público respecto del servicio número		
Periodo facturado en el recibo	Fecha de pago	Cantidad erogada por concepto de DAP⁴
31/01/2020- 01/04/2020	15/04/2020	\$621.75
01/04/2020- 02/06/2020	15/06/2020	\$699.21
02/06/2020- 03/08/2020	17/08/2020	\$735.68
03/08/2020- 01/10/2020	16/10/2020	\$657.93

³ Cfr. Fojas 47, 48, 56, 62, 68, 69, 70 y 71 del expediente en que se actúa.

⁴ Derecho de alumbrado público.

01/10/2020- 01/12/2020	14/12/2020	\$701.98
01/12/2020- 02/02/2021	15/02/2021	\$625.07

En este contexto, al haberse cobrado al actor el derecho de alumbrado público servicio número

aún y cuando se declaró su respectiva nulidad, este Tribunal asume que **las autoridades municipales demandadas repitieron el acto administrativo anulado.**

Por lo que el cobro y correspondiente pago del concepto de derecho de alumbrado público del servicio número

de los periodos anteriormente aludidos, no pueden existir ni estimarse válidos al constituir una repetición del acto administrativo anulado. Máxime que durante el periodo de facturación de energía eléctrica comprendido del treinta y uno de enero de dos mil veinte al primero de abril de dos mil veinte se encontraba vigente la medida cautelar, por lo cual no podría considerarse legal el derecho de alumbrado público determinado en dicho lapso de tiempo, puesto que fue cobrado en defecto al cumplimiento de la suspensión.

12

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 131, párrafo 5, de la Ley de Justicia Administrativa, **se declara procedente el recurso de queja** y con el propósito de salvaguardar el derecho de tutela judicial efectiva, **las autoridades municipales demandadas quedan obligadas a dejar nulo y sin efectos jurídicos el concepto de pago por derecho de alumbrado público** a que se refieren los avisos-recibos con número de servicio

expedidos con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva **y a devolver las cantidades erogadas por dicho concepto respecto de los periodos de facturación siguientes:** (i) del treinta y uno de enero al primero de abril de dos mil veinte, (ii) del primero de abril al dos de junio, (iii) del dos de junio al tres de agosto de dos mil veinte, (iv) del tres de agosto al primero de octubre de dos mil veinte, (v) del primero de octubre al primero de diciembre de dos mil veinte y (vi) del primero de diciembre de dos mil veinte al dos de febrero de dos mil veintiuno.



Aunado a lo anterior, las autoridades responsables deberán realizar los trámites necesarios a efecto de que de nueva cuenta se entregue notificación escrita a la Comisión Federal de Electricidad para que **deje de aplicar el derecho de alumbrado público** respecto del citado servicio identificado con número

En esa tesitura, luego de que se ha determinado procedente la devolución de la cantidades erogadas por concepto de derecho alumbrado respecto de los periodos de facturación previamente enunciados, de los comprobantes de pago expedidos por CFE Suministrador de Servicios Básicos que exhibió el recurrente durante la tramitación del recurso de queja que se dirime y adminiculados con los avisos-recibos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad que exhibió durante la tramitación del presente recurso de queja, se tiene por acreditado que el actor erogó por concepto de derecho de alumbrado público la cantidad de: \$4,041.62 (cuatro mil cuarenta y un pesos 62/100 M.N.).

13

Por tanto, las autoridades municipales demandadas quedan obligadas a **devolver la cantidad de \$4,041.62 (cuatro mil cuarenta y un pesos 62/100 M.N.)** a favor del actor, por concepto de derecho de alumbrado público indebidamente erogado con posterioridad a la emisión de la sentencia, respecto de los periodos de facturación que han quedado precisados en supralíneas.

Finalmente, se constriñe a las autoridades demandadas para que dentro del término de tres días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución interlocutoria⁵ acrediten ante este Tribunal la observancia de esta medida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 130, párrafo 1, fracción III y 131 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado

⁵ Término genérico establecido en el artículo 136, fracción IV, del Código supletorio de la ley de la materia.

de Colima y 46, párrafo 1, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, es de resolverse y,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de queja interpuesto por la parte actora en atención a las consideraciones expuestas en esta resolución interlocutoria.

SEGUNDO. Se deja **nulo** y sin efectos jurídicos el concepto de pago por derecho de alumbrado público a que se refieren los avisos-recibos con número de servicio

expedidos con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva.

TERCERO. Se **ordena** a las autoridades municipales demandadas a devolver la cantidad de \$4,041.62 (cuatro mil cuarenta y un pesos 62/100 M.N.) a favor del actor, por concepto de derecho de alumbrado público indebidamente erogado con posterioridad a la emisión de la sentencia, respecto de los periodos de facturación que han quedado precisados en esta resolución interlocutoria.

14

CUARTO. Las autoridades demandadas deberán realizar los trámites necesarios a fin de que de nueva cuenta se entregue notificación escrita a la Comisión Federal de Electricidad para que a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, **deje de aplicar el derecho de alumbrado público** respecto del aviso-recibo referente al servicio número

QUINTO. Se **vincula** a las autoridades demandadas al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución y a acreditar ante este Tribunal la observancia de esta medida, apercibidas que de no hacerlo se podrán hacer acreedoras a los medios de apremio y, en su caso, a las sanciones previstas en la ley.

Notifíquese como en derecho proceda.



Así, lo resolvieron por unanimidad y firman la magistrada y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

MAGISTRADA

**YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ**

MAGISTRADO

JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS

La presente hoja de firma corresponde a la resolución interlocutoria emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el día veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, recaída dentro del expediente identificado bajo la clave TJA-09/2020-A (recurso de queja en contra de la repetición del acto administrativo anulado).



Notificada a la parte actora de la resolución interlocutoria que antecede, el día

Notificadas a las autoridades demandadas de la resolución interlocutoria que antecede, mediante oficios con número